



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTROVERSIA SEGURIDAD SOCIAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).**

**DEMANDANTE: ELADIO ANTONIO CASTRO MEJÍA.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"-.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2017-00432-02.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el auto de fecha 29 de enero de 2.021 que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior que ordenó se librara mandamiento de pago dentro del presente proceso se encuentra ejecutoriado, así mismo, le informo que el apoderado del demandante ha prestado el juramento previsto en el artículo 101 del C. P. T. S .S., y se encuentra pendiente de decidir sobre el mandamiento de pago solicitado el 11 de diciembre de 2.020, reiterado el 14 del mismo mes y año, 14 de enero y 1º de febrero de 2.021.

Barranquilla, 10 de febrero de 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El demandante, señor ELADIO ANTONIO CASTRO MEJIA, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra COLPENSIONES, en razón a la sentencia judicial condenatoria proferida a su favor.

El artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 1 del C.G.P., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se impetra dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma ordenada en los artículos 612 y 197 del Código General del Proceso.

Enseña el artículo 100 del C. P. T. en armonía con el artículo 422 del C. G. P, que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Y que “... sea clara, expresa y actualmente exigible”.

En el caso de autos, se reúnen plenamente los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el título de recaudo ejecutivo es la sentencia proferida por este Juzgado, el día 21 de febrero de 2019, donde se reconoció a favor del demandante pensión de vejez anticipada por hija inválida a cargo a partir del 7 de junio de 2016 en un monto inicial de \$1.071.896,71, \$1.133.530,77 para el año 2017, \$1.179.892,18 para 2018 y de \$1.217.412,7 para el año 2019; además retroactivo por deferencia pensional impagada por la suma de \$22.730.958,93 correspondiente al periodo comprendido entre el 7 de junio de 2016 a 30 de mayo de 2017, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 8 de octubre de 2.016 hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, y costas a cargo de la parte demandada en primera instancia. La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de



### **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla en sentencia de 23 de octubre de 2019, dispuso modificar el numeral 3 de la sentencia de primera instancia para en su lugar condenar a COLPENSIONES a pagar \$14.859.694,25 por retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 7 de junio de 2016 a 22 de junio de 2017, y la suma de \$11.562.346.95 por diferencias pensionales de 23 de junio de 2017 a 30 de septiembre de 2019, más las que se sigan causando hasta su inclusión en nómina, precisando que la diferencia pensional para el año 2.019 es la suma de \$389.295,94, y adicionó dicha sentencia para autorizar a COLPENSIONES para deducir del retroactivo pensional y las diferencias pensionales el importe para el pago de las cotizaciones para salud, además, de imponer costas del proceso en segunda instancia a cargo de la demandada equivalente a 2 SMLMV, confirmándola en lo demás.

Se precisa que aunque la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento desde el 16 de enero de 2020, el Juzgado en auto de 31 de enero de 2020 dispuso no librar mandamiento de pago ni decretar medidas cautelares, por no haber transcurrido los 10 meses de que trata el Decreto 2008 de 2019, decisión que fue apelada por el demandante y respecto a la cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en auto de 13 de noviembre de 2020, ordenó se librara el mandamiento de pago por cuanto al proferirse esa decisión ya habían transcurrido los 10 meses de que trata el Decreto antes citado.

Es por ello que, habiendo transcurrido el plazo de 10 meses señalados en el artículo 307 del C.G.P, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y obedeciendo a que se encuentran reunidos, como se encuentran los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia una obligación clara, líquida y actualmente exigible al demandante y teniendo en cuenta que el auto de obediencia de fecha 1º de febrero de 2021, se notificó por estado de 2 de febrero de 2021., es del caso dictar orden de pago a favor del demandante, ELADIO ANTONIO CASTRO MEJIA, por concepto de retroactivo causado de pensión de vejez anticipada por hija inválida a cargo partir del 7 de junio de 2016 hasta el 22 de junio de 2017, así como por las diferencias pensionales causadas entre 23 de junio de 2017 a 30 de septiembre de 2019, en suma total de \$26.422.041.2, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la inclusión en nómina, más los intereses moratorios a partir del 8 de octubre de 2.016 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, junto con las costas procesales de primera y segunda instancia, que suman un total de \$4.289.641,00.

Solicita el apoderado del demandante como medidas preventivas el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros en el Banco de Occidente y Bancolombia de propiedad de la demandada COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero del año 2003, expediente 19508. M.P. Eduardo López Villegas, sobre la naturaleza jurídica de los dineros recaudados por el extinto I.S.S. hoy COLPENSIONES, donde sostuvo:

*“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.*

*Uno de los elementos esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, esto es, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos con las cotizaciones o los aportes que efectúan por mandato de la ley, el Estado o los particulares, a cualquiera de los regímenes de pensiones, han de*



### **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.*

*De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad -solo anti técnicamente- por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos.*

*Así entonces, el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes aunque esté radicado en cabeza del Instituto de los Seguros Sociales, no es propiedad suya, sino que éste es sólo administrador de aquellos.”*

Ahora bien, pese a que del análisis de los artículos 17, 93 y 129 del Decreto 1650 de 1.977, artículos 2 y 26 de la Ley 38 de 1.989, artículo 41 de la Ley 179 de 1.994, los artículos 134 y 137 de la Ley 100 de 1.993, y el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P. se llega a la inexorable conclusión de que en términos generales existen recursos del patrimonio de COLPENSIONES que son de carácter de inembargables sobre todo si se trata de aquellos que son girados directamente a través del Presupuesto General de la Nación y por ende sus bienes están involucrados en el mismo, no es menos cierto, que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 además de indicar que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, señala que “*los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias*”, y que en materia de procesos ejecutivos laborales, de manera excepcional tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, en casos como el sub-examine procede el embargo y la posterior entrega al demandante de aquellos dineros del COLPENSIONES que gozan del beneficio de inembargabilidad en el evento de que las cuentas bancarias de libre destinación o previstas para el pago de sentencias condenatorias, conciliaciones y transacciones del ente de seguridad social demandado no fueren suficientes para cubrir la obligación laboral que consta en un título claro, expreso y exigible, o que tal entidad carezca de dichas cuentas, toda vez que se trata de créditos del orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos pensionales, los cuales se acompasan con la destinación de los dineros que posee COLPENSIONES para el pago de las pensiones que reconoce, es decir opera la excepción constitucional a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho Colombiano, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política (Art. 2 C.P.), en razón a que las acreencias laborales no fueron canceladas por la entidad pública en el término de Ley con los recursos del presupuesto destinado para tal fin.

En efecto, la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada, esgrimió:

“(…)

*El principio de inembargabilidad presupuestal pretende hacer efectivo el postulado de la prevalencia del interés común sobre el particular.*

<sup>1</sup> Ver entre otros fallos de la Corte Constitucional, las sentencias C-192 de 1.995 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Alvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*No obstante lo anterior, el Estado no puede hacer caso omiso de las obligaciones de contenido laboral por él contraídas.*

*Por tanto, esta Corporación ha sostenido que en el evento de existir créditos laborales insolutos por parte de las entidades públicas, la inembargabilidad de los recursos públicos sufre una excepción de naturaleza constitucional.*

(...)

*En conclusión, esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho.*

*Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales”.*

*<Sentencia T-1195 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería> (Subraya fuera de texto).*

Conforme lo anterior se colige, que los recursos administrados por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES no son de propiedad de éste, pues los mismos provienen de los aportes de Seguridad Social, y rendimientos de las reservas en los casos de Pensiones. En consecuencia, los mismos se encuentran bajo su administración, con el fin de lograr el pago de las prestaciones de sus afiliados.

De igual manera resulta evidente que en este caso opera la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias laborales de índole pensional, lo que conlleva inexorablemente a decretar el embargo y retención preventiva de los dineros de propiedad de la demandada previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, o en caso de no existir ni ser suficientes serán las correspondientes a destinación específica tales como gastos de administración o en su defecto las de los fondos de reparto de régimen de prima media y su respectiva reserva que se traduce en la destinada para el pago de pensiones, atendiendo las Sentencias C-192/95 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras proferidas por la Corte Constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas y habiéndose juramentado en legal forma el apoderado del demandante, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago y decretar los embargos solicitados con las previsiones mencionadas, limitándolo hasta por la suma de **\$40.000.000.00**.

En merito a lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del demandante ELADIO ANTONIO CASTRO MEJÍA, y en contra de la demandada COLPENSIONES por concepto de retroactivo causado de pensión de vejez anticipada por hija inválida a cargo partir del 7 de junio de 2016 hasta el 22 de junio de 2017, así como por las diferencias pensionales causadas entre 23 de junio de 2017 a 30 de septiembre de 2019, en suma total de \$26.422.041.2, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la inclusión en nómina, más los intereses moratorios a partir del 8 de octubre de 2.016 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, junto con las costas procesales de



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

primera y segunda instancia, que suman un total de \$4.289.641,00, con la salvedad que COLPENSIONES está autorizada para deducir del retroactivo pensional y las diferencias pensionales el importe para el pago de las cotizaciones para salud.

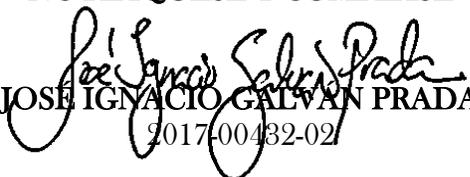
**SEGUNDO: DECRETASE** el embargo y retención preventiva de los dineros de propiedad de la demandada COLPENSIONES con NIT. 900-336004-7, que se encuentran depositados en las cuentas del Banco de OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, o en caso de no existir ni ser suficientes serán las correspondientes a destinación específica tales como gastos de administración o en su defecto las de los fondos de reparto de régimen de prima media y su respectiva reserva que se traduce en la destinada para el pago de pensiones, en atención a la excepción del principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias laborales en materia pensional y atendiendo las Sentencias C-192/95 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras, proferidas por la Corte Constitucional. Limitando el embargo hasta la suma de \$40.000.000,00. Librese el oficio respectivo.

**TERCERO: CONCEDASE** a la ejecutada un término de cinco (5) días para que pague con los valores contenidos en las sentencias título de recaudo ejecutivo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la ejecutada por estado y córrasele traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
2017-00432-02

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 12 Mes 02 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 022  
La Providencia de fecha Día 10 Mes 02 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo